

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Folio:

REV/368/2017

Fecha de presentación:

28/septiembre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/diciembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal establecido.

Resolución:

Este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos señalados en la solicitud de acceso número 3526; la cual deberá permitir consultar los datos relativos a clave catastral y nombre del perito responsable; así como haber sido elaborada conforme a las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas". 2) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos que refiere la solicitud de acceso.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/368/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 06 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/368/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 12 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, lo siguiente:

“Solicito respetuosamente a la Dirección de Administración Urbana de éste municipio, copia de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos denominados Calimax y/o Central Detallista S.A. de C.V. y de Grupo Financiero Banamex S.A. de C.V. y/o Banco Nacional de México S.A. (Banamex), los cuales se encuentran ubicados en el Centro Comercial Calimax Soler, en Av. de la Alegría No. 802, Fracc. Soler, cuyo domicilio también puede obrar dentro de sus registros como C. Heroes de Granadita No. 9351, Fracc. Soler. De antemano agradezco la atención brindada.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **3528**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 28 de septiembre de 2017, el particular presentó recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la

Comisionado Presidente de este Instituto, **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 09 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/368/2017**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 10 de octubre de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 20 de octubre de 2017.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 de octubre de 2017, se notificó a la parte recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; no obstante, fue omisa en hacerlo, por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito respetuosamente a la Dirección de Administración Urbana de éste municipio, copia de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos denominados Calimax y/o Central Detallista S.A. de C.V. y de Grupo Financiero Banamex S.A. de C.V. y/o Banco Nacional de México S.A. (Banamex), los cuales se encuentran ubicados en el Centro Comercial Calimax Soler, en Av. de la Alegría No. 802, Fracc. Soler, cuyo domicilio también puede obrar dentro de sus registros como C. Heroes de Granadita No. 9351, Fracc. Soler. De antemano agradezco la atención brindada.” (sic)

De igual manera, será materia de estudio el agravio vertido por la parte Recurrente, de cuya lectura, se advierte que este se duele medularmente de “...una falta de respuesta, toda vez que ha transcurrido el tiempo que marca el artículo 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, B.C...” (sic).

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; ante lo cual, es de puntualizarse en primer término, que con las documentales aportadas por el mismo, así como de la impresión que en ejercicio de su facultad revisora realizó este Instituto de la información contenida en el Portal Oficial del Sujeto Obligado; quedó acreditado que en fecha 12 de septiembre de 2017 el particular formuló solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado; posteriormente, se advirtió que a la fecha en que se interpuso el presente medio de impugnación, no había sido otorgada respuesta a la petición referida, sin que el sujeto obligado hubiere aportado constancia alguna que desvirtuara tal circunstancia; más aún que en su escrito de contestación identificado con número

de oficio UMAI-XXII-3060-2017, manifestó: "...con fecha 10 de octubre de 2017 a través del portal umai transparencia municipal (vía correo electrónico), esta unidad de transparencia recabo la respuesta a la solicitud originaria y puso a la vista e hizo entrega formal a la ciudadana Diana González Gómez la información de su interés..." (sic), de lo cual se corrobora que fue hasta el día 10 de octubre de 2017, que se dio respuesta a la solicitud identificada con número de folio 3528; y en este sentido, se constata la falta de respuesta por parte del ente público dentro de los plazos establecidos en la ley, hecho que se contrapone a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación se transcribe:

*Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por otra parte, tampoco se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del precepto legal precitado; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala, el Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

*Artículo 37. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, **se considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:*

*1. **Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;***

En suma, se concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y en tal virtud, **el agravio en estudio resulta fundado**; además, se advierte una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la ley de la materia.

Asentado lo anterior, es menester ahondar sobre la información que el ente público puso a disposición de la parte recurrente, a través de la contestación al medio de impugnación interpuesto; al respecto, tenemos que el sujeto obligado exhibió una documental consistente en correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, dirigido al correo electrónico lic.diana.gonzalez88@gmail.com, mediante el cual le informó lo siguiente:

C. ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución local; 15, fracción IV 17, 55 fracciones II, IV y V, 56, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 124, 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hago de su conocimiento que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, se da respuesta afirmativa en documento adjunto, el cual deberá revisar detenidamente con el fin de descargar el anexo RESPUESTA para imponerse de su contenido.

Cabe mencionar, que será puesta a su disposición la versión pública de las licencias de anuncio, aprobadas en la Decimoctava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 4 de octubre del presente por el Comité de Transparencia con el acuerdo 1-SE-18/2017.

Este órgano garante, nuevamente ejerciendo su facultad revisora, procedió a verificar el portal oficial de transparencia del sujeto obligado, en lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 3528; consulta que lleva al encuentro de los anexos de respuesta aludidos por el ente público, que consisten en copias, en formato digital, de **versiones públicas** de las revalidaciones de las licencias de anuncios de tipo cartelera comercial autoportante, que fueron solicitadas por el particular. En dichas versiones, se insertaron leyendas referentes al testado de datos referentes a clave catastral, nombre de perito y firma autógrafa del interesado, por considerar que se trata de información confidencial al referir datos personales, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado C, de la Constitución Local, 24, fracción VI, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4, fracciones XII y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 136 de su Reglamento y el artículo 6, fracción

III, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Ante esto, conviene establecer lo que la Ley de la materia define como información confidencial y datos personales, en términos del artículo 4, cuyo tenor es el siguiente:

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales;

...

Concordantemente, conviene citar el contenido del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana:

ARTÍCULO 31.- A cada uno de los bienes inmuebles ubicados en Territorio Municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, y que se conocerá como clave catastral, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que identificarán el predio o unidad.

De los preceptos transcritos con antelación, se concluye con meridiana claridad que las claves catastrales corresponden a bienes inmuebles, por tal razón no pueden constituir un dato personal, al no tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable; de ahí que tampoco constituye información confidencial, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por tanto, este órgano garante estima que **las claves catastrales insertas en los documentos que son de interés del hoy recurrente, no son datos susceptibles de eliminarse o testarse mediante una versión pública**; máxime si se considera que el propósito de la clave catastral es ubicar el predio dentro de la zona y manzana en que se encuentra, información que se hace asequible al particular, dado que el domicilio de los predios en que se encuentran los anuncios, es visible en las versiones entregadas.

En lo relativo al testado de los nombres de los peritos que aparecen en las revalidaciones de las licencias, es menester invocar el contenido de las disposiciones del Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California, que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 5.- Los anuncios instalados en lugares fijos se clasifican:

C. Por su instalación, en:

2) Anuncios **Autosustentados o Autosoportados**: Señalamiento, rótulo y/o anuncio que se encuentre sustentado por un elemento estructural que este apoyado o anclado directamente a una base o estructura de cimentación a nivel del piso del predio o inmueble y cuya característica principal sea que los elementos constitutivos del anuncio no tengan contacto con parte alguna de la edificación; sino que se encuentre sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

ARTÍCULO 8.- CATEGORIA 3. Corresponden a la categoría 3, para efectos indicativos dentro del presente ordenamiento, los siguientes: **Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras**; ya sea que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o **sobre el terreno de un predio**, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría, o no estén comprendidos en las categorías 1 y 2.

ARTICULO 39.- **Para llevar a cabo la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener la licencia que expida la autoridad competente.**

...

ARTÍCULO 40.- **Se requiere la obtención de licencia** para la construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación cuando se trate de alguno de los anuncios que se precisan a continuación:

I. En azotea, **Autosustentado, autosoportados** en saliente, volados o colgantes, toldos, torre directorio, en marquesina, adosados o materiales similares

...

ARTICULO 42.- Los requisitos **para el otorgamiento de la licencia para anuncios de la categoría 2 y 3**, según sea el caso, para la colocación, revalidación, instalación, cambio, reconstrucción o pintura, siendo este individual para cada anuncio, a excepción de lo previsto en el presente Reglamento, son los siguientes:

I. Solicitud de instalación, revalidación, colocación, cambio o reconstrucción; ...

II. Copia del convenio, Contrato de Arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro documento en el que se estipule que no existe inconveniencia

alguna por parte del propietario del predio, (o de quien ejercite los derechos de uso, dominio o posesión), para la instalación del anuncio, en los casos en que la persona propietaria del anuncio no sea la persona propietaria del predio o lugar donde se va a instalar el anuncio, según sea el caso

III. Carta poder de quien realiza el trámite;

IV. Documento con el que el solicitante de la licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;

V. Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de personas morales;

VI. Croquis de ubicación del anuncio, a escala, dentro del contexto en el que se pretende instalar, cambiar o reconstruir el mismo, indicando: dirección, entre calles, colonia, sector, código postal, número oficial y distancia a edificios o cruce de calles más cercanos; VII. Copia de la licencia de operación Municipal vigente del establecimiento. Aquellos que realicen actividades comerciales a nivel estatal, regional o nacional, deben presentar Domicilio Fiscal en la ciudad, registrado ante Tesorería Municipal;

VIII. Copia del recibo del impuesto predial del lugar donde se pretende instalar el anuncio;

IX. ...

X. ...

XI. Comprobante del pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, vigente.

XII. Para los Anuncios de la categoría 3 (tipo **autosustentado**; carteleras, torres directorio, de pantalla electrónica, colgantes, vallas, volados, colgantes, los colocados en monumentos, colindantes o zonas de valor arqueológico); cuya superficie sea mayor de 6m² y adosados mayores de 10m², además de los requisitos anteriormente señalados deberán presentar:

a) **Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones y Memoria de Cálculo**, firmado por el Director Responsable de Obra en cada una de sus hojas, que contenga la siguiente información lo siguiente:

1. **Plano o croquis estructural del anuncio**, que incluya referencias de posicionamiento en relación al predio que se trate, indicando dimensiones, alturas, materiales (conexiones, soportes, tirantes, base, estribos, y el resto de elementos), condiciones estructurales e instalaciones de conformidad con el tipo de anuncio de que se trate;

2. Especificación de los materiales con los que se va a construir el anuncio;

3. Diseño del anuncio que se colocará si es identificación permanente; mediante fotocomposición presentada a escala;

4. Las alturas mínimas y máximas del anuncio;

b) ...

c) ...

Todos los planos y memorias de cálculo a que se refiere el presente Artículo, además de la firma del Director Técnico de Obra, deberán estar suscritos por el solicitante, su representante legal y/o corresponsables de la obra, los cuales deberán estar avalados mediante la firma solidaria de un perito calculista.

Los planos y memorias de cálculo a que se refiere este artículo tendrán una vigencia de tres años y, tres meses antes del término de su vigencia deberán ser revalidadas. Para la revalidación, deberá observarse el mismo procedimiento de inicio y serán avalados mediante la firma de un perito calculista registrado ante la Dirección...

ARTÍCULO 46.- Las licencias para la colocación, instalación, cambio o reconstrucción de un anuncio tendrán vigencia por un año calendario, a partir de la fecha de su expedición. La Autoridad Municipal podrá renovar dichas licencias previo pago de derechos. Los propietarios de los anuncios deberán iniciar el trámite de renovación de licencia, con anticipación a su vencimiento misma que le será otorgada en caso de prevalecer satisfactoriamente las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio, así como la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso.

...

ARTÍCULO 47.- Para anuncios instalados en locales comerciales y que según el Artículo 5 del presente Reglamento, se encuentren clasificados dentro del apartado B numerales 1), 2) y 3), procederá la revalidación anual de las licencias cuando se reúnan los requisitos previstos en las fracciones I, VI, X, XI y XII del Artículo 42 del presente ordenamiento, así mismo deberá presentar copia de licencia anterior siempre y cuando no hayan variado las especificaciones técnicas y disposiciones normativas en materia de Anuncios bajo las cuales se otorgó la licencia, respecto de las existentes a la fecha en que solicite su revalidación.

De las anteriores disposiciones, cobra relevancia la fracción XII del artículo 42 que establece los requisitos para el otorgamiento de licencias para los anuncios autosustentados (o autoportantes para el presente caso), entre los que se encuentran planos y memorias de cálculo, entendiéndose por éstos últimos los procedimientos

descritos de forma detallada de cómo se realizaron los cálculos de las ingenierías que intervienen en el desarrollo de un proyecto de construcción; existiendo disposición expresa que prevé que tales documentos deben estar avalados mediante la firma solidaria de un perito calculista, y que para la revalidación de su vigencia, se debe observarse el mismo procedimiento y ser igualmente avalados mediante la firma de un perito calculista que esté registrado ante la Dirección de Administración Urbana.

Acorde a lo anterior, y en observancia a los principios de certeza, gobierno abierto y rendición de cuentas, que rigen el actuar de este órgano garante, se determina que el nombre de los peritos tampoco debe ser eliminado, pues la transparencia y publicidad de dicho dato, permite corroborar que el perito responsable se encuentra registrado ante la Dirección de Administración Urbana del Sujeto Obligado, y en esta medida, que las revalidaciones de mérito fueran otorgadas conforme a la ley, satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad aplicable a la materia.

A mayor abundamiento, la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, prevé que los sujetos obligados no estarán obligados a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, cuando estos figuren en fuentes de acceso público: Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; Los medios de comunicación social; Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano resolutor, el correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, visible a folio 37 de autos, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, y dirigido a la parte recurrente, a través del cual informó "... que será puesta a su disposición la versión pública de las licencias de anuncio, aprobadas en la Decimoctava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 4 de octubre del presente por el Comité de Transparencia con el acuerdo 1-SE-18/2017."

Lo anterior evidencia que las versiones públicas entregadas no cumplen con las especificaciones estipuladas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, pues no obstante de que el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso

a la Información del Sujeto Obligado, menciona que dichos documentos fueron aprobados por su Comité de Transparencia, tal circunstancia no se tiene acreditada en autos; lo que contraviene lo dispuesto en los numerales quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo, y sexagésimo tercero, de los lineamientos en comento, como se establece a continuación:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública (...)

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información no del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en una carátula o en colofón que rija todo documento sometido a versión pública. En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firmal del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

A mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 142 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, **y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité**, lo que en la especie no aconteció.

Finalmente, no escapa del escrutinio de este Órgano Garante que la documentación de interés del particular, encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 81, fracción XXVII de la ley de la materia, al efecto:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y **mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como las licencias otorgadas, especificando los nombres de los titulares de estas, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad ateniende a la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, se genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Con motivo de lo anterior, se ordena poner a disposición del público en su respectivo portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81 fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos denominados Calimax y/o Central Detallista S.A. de C.V. y de Grupo Financiero Banamex S.A. de C.V. y/o Banco Nacional de México S.A. (Banamex), con domicilio en C. Héroes de Granaditas, número 9351, Colonia Soler.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado mediante la contestación al recurso de revisión, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con folio número **3528**, entregando en versión pública, copia de las revalidaciones de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes al periodo y establecimientos especificados; tales versiones se apartan de los requisitos previstos por los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos señalados en la solicitud de acceso número 3526; la cual deberá permitir consultar los datos relativos a clave catastral y nombre del perito responsable; así como haber sido elaborada conforme a las especificaciones estipuladas en los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"*.
- 2) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos que refiere la solicitud de acceso.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el Suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione a la Parte Recurrente la versión pública de la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos señalados en la solicitud de acceso número 3526; la cual deberá permitir consultar los datos relativos a clave catastral y nombre del perito responsable; así como haber sido elaborada conforme a las especificaciones estipuladas en los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*".
- 2) Ponga a disposición del público en su respectivo portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que refiere el artículo 81, fracción XXVII, con relación a la revalidación de las licencias de anuncios tipo cartelera comercial autoportante, correspondientes a los años 2016 y 2017 de los establecimientos que refiere la solicitud de acceso.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente,**

se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión del mismo.

QUINTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/368/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

